

RECOMENDACIÓN Nº: CEDHBCS-VG-REC-04/2009.

EXPEDIENTE Nº: CEDHBCS-DQ-LAP-QF-023/08.

QUEJOSO (A): RJPA

MOTIVOS: VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LAS VICTIMAS E IRREGULARIDADES EN LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, COMO IRREGULARIDADES EN TRAMITES ADMINISTRATIVOS.

AUTORIDADES RESPONSABLES: DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN URBANA DEL IX AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS B.C.S. y LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

LIC. FERNANDO GONZALEZ RUBIO CERECER PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA EN B.C.S. P R E S E N T E.-

LIC. RENE NUÑEZ COSIO
PRESIDENTE MUNICIPAL DE X AYUNTAMIENTO
DE LOS CABOS B.C.S.
PRESENTE.-

La Paz, Baja California Sur, a los 26 días del mes de Agosto del año dos mil Nueve.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, 128 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85 apartado B, de Constitución Política del Estado de Baja California Sur, 16 fracción VIII, 47, 50, 52, 53, 55, 57, 58, 59, 60, 61 y 62; de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado 50, 70; del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 46 fracción I y V; y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, este Organismo ha examinado los elementos contenidos en el expediente CEDHCBS-DQ-QF-023/2008, relacionados con el caso del señor **RJPA**, por consiguiente y:

VISTO para resolver el expediente CEDHCBS-DQ-QF-023-2008 integrado con motivo de la quejosa presentada por el Sr. Pinal antes mencionado, en contra de Funcionarios Públicos de la Dirección de Planeación Urbana de los Cabos y Agentes del Ministerio Publico de la Procuraduría General de Justicia, por presuntas transgresiones a sus derechos humanos, consistentes en VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LAS VICTIMAS, IRREGULARIDADES EN LA INTEGRACION DE LA AVERIGAUCIÓN PREVIA COMO IRREGULARIDADES EN TRAMITES ADMINISTRATIVOS, inferidos en su contra por dichos servidores públicos.

- **14.175 Volumen XXXIII**, la cual fue registrada baja suscripción 88, en la foja 88 del volumen CCV, de la sección primera, el día 28 de agosto del 2007, ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Los Cabos, baja California Sur.
- 5.- Que, de igual manera, el mismo **C. JJJS** le vende a **MVV**, una superficie de Terreno Rustico de **244-03-53-255** hectáreas, identificada como fracción "B" del lote de terreno mayor denominado San Cristóbal y Santa Margarita, con clave **catastral 4-02-017-03-06** operación levantada el día 17 de enero del 2007, ante Notario Público Número 149 en el Estado de Sinaloa, LIC. MLM, en la **escritura pública de número 14,237 Volumen XXXIV**, la cual fue registrada baja suscripción de numero 101, en la foja 101, del volumen CCXCVII, de la sección primero de fecha 17 de julio del 2007, ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur.
- 6. Que dándole consecución a los actos ilegales, el día 19 de julio del 2007, el **C. MVV**, vende la misma porción de terreno de 244-03-53.255 hectáreas, identificada como **fracción "B"** del

lote de terreno mayor denominad San Cristóbal y/o Santa Margarita, con clave **catastral 4-02-017-03-06** a favor de "CONSTRICTORA INZUNZA", representada por el **Ing. CASV**, contrato realizado según **escritura pública número 4,485 Volumen XVIII**, la cual fue registrada baja el número 78, en la foja 78 del volumen CCCI, de la sección primera, de fecha 01 de agosto de 2007, ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Municipio de Los cabos Baja California Sur.

7. Que SUPUESTAMENTE el día "DOMINGO" 24 de junio del 2007 el C. JJJS, presenta una solicitud ante el Arquitecto JLCG, Director de Planeación Urbana del H. Ayuntamiento de Los Cabos B.C.S, para que se autorice la subdivisión del predio mayor Rustico denominado San Cristóbal y Santa Margarita, con una superficie de 857-22-94.7 Hectáreas de la siguiente manera:

LOTE SAN CRISTOBAL AREA RESTANTE = 558-10-94.39 Has. LOTE SAN CRISTOBAL FRACCION A = 55-08-47.04 Has. LOTE SAN CRISTOBAL FRACCION B= 244-03-53.26 Has

- 8. Que considero que ES GRAVE el hecho de que tal solicitud HAYA SIDO AUTORIZADA, con inusitada rapidez el día 28 de junio del 2007, a través de la Dirección General de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología, Dirección de Planeación Urbana, Mediante oficio Número SUBD/145/PU/2007, sin tomar en cuenta lo delicado del trámite solicitado y sin cumplir con las formalidades que amerita el caso pues existen muchas dudas de mi parte para creer que el gestor, es decir el C. JJJS, haya acreditado su personalidad como apoderado de la C. MARIA CRISTINA ORDUÑO DURAND, acrecentando más mi incertidumbre, pues la fecha de recibido de tal solicitud en el H. Ayuntamiento de Los Cabos, es el de fecha 24 de junio de 2007, cuando esa fecha corresponde precisamente a un día domingo que es un día NO LABORABLE, además que al parecer la firma del escrito de solicitud NO corresponde al C. JJJS y para mayor asombro le manifiesto que este trámite era imposible que lo iniciara esta persona, pues como lo acredito con la copia simple (y copia certificada para el efecto de cotejar con la copia simple que se anexa) del acta de defunción que anexo a este escrito, el C. JJJS "FALLECIO", el día 07 de febrero del 2007, en la Ciudad de Guamúchil, Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa.
- **14.175 Volumen XXXIII**, la cual fue registrada baja suscripción 88, en la foja 88 del volumen CCV, de la sección primera, el día 28 de agosto del 2007, ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Los Cabos, baja California Sur.
- 5.- Que, de igual manera, el mismo **C. JJJS** le vende a **MVV**, una superficie de Terreno Rustico de **244-03-53-255** hectáreas, identificada como fracción "B" del lote de terreno mayor denominado San Cristóbal y Santa Margarita, con clave **catastral 4-02-017-03-06** operación levantada el día 17 de enero del 2007, ante Notario Público Número 149 en el Estado de Sinaloa, LIC. MLM, en la **escritura pública de número 14,237 Volumen XXXIV**, la cual fue registrada baja suscripción de numero 101, en la foja 101, del volumen CCXCVII, de la sección primero de fecha 17 de julio del 2007, ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur.
- 6. Que dándole consecución a los actos ilegales, el día 19 de julio del 2007, el **C. MVV**, vende la misma porción de terreno de 244-03-53.255 hectáreas, identificada como **fracción "B"** del lote de terreno mayor denominad San Cristóbal y/o Santa Margarita, con clave **catastral 4-02-017-03-06** a favor de "**CONSTRICTORA INZUNZA**", representada por el **Ing. CASV** contrato realizado según **escritura pública número 4,485 Volumen XVIII**, la cual fue registrada baja el número 78, en la foja 78 del volumen CCCI, de la sección primera, de fecha 01 de agosto de 2007, ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Municipio de Los cabos Baja California Sur.
- 7. Que SUPUESTAMENTE el día "DOMINGO" 24 de junio del 2007 el C. JJJS, presenta una solicitud ante el Arquitecto JLCG, Director de Planeación Urbana del H. Ayuntamiento de Los Cabos B.C.S, para que se autorice la subdivisión del predio mayor Rustico denominado San Cristóbal y Santa Margarita, con una superficie de 857-22-94.7 Hectáreas de la siguiente manera:

LOTE SAN CRISTOBAL AREA RESTANTE = 558-10-94.39 Has. LOTE SAN CRISTOBAL FRACCION A = 55-08-47.04 Has. LOTE SAN CRISTOBAL FRACCION B= 244-03-53.26 Has

- 8. Que considero que ES GRAVE el hecho de que tal solicitud HAYA SIDO AUTORIZADA, con inusitada rapidez el día 28 de junio del 2007, a través de la Dirección General de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología, Dirección de Planeación Urbana, Mediante oficio Número SUBD/145/PU/2007, sin tomar en cuenta lo delicado del trámite solicitado y sin cumplir con las formalidades que amerita el caso pues existen muchas dudas de mi parte para creer que el gestor, es decir el C. JJJS, haya acreditado su personalidad como apoderado de la C. MCOD, acrecentando más mi incertidumbre, pues la fecha de recibido de tal solicitud en el H. Ayuntamiento de Los Cabos, es el de fecha 24 de junio de 2007, cuando esa fecha corresponde precisamente a un día domingo que es un día NO LABORABLE, además que al parecer la firma del escrito de solicitud NO corresponde al C. JJJS y para mayor asombro le manifiesto que este trámite era imposible que lo iniciara esta persona, pues como lo acredito con la copia simple (y copia certificada para el efecto de cotejar con la copia simple que se anexa) del acta de defunción que anexo a este escrito, el C. JJJS "FALLECIO", el día 07 de febrero del 2007, en la Ciudad de Guamúchil, Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa.
- 9.- Que posteriormente se protocoliza dicho oficio de autorización el día 7 de julio de 2007, ante Lic. JACS Notario Público adscrito a la Notaría Número 7, en el estado de Baja California Sur, por medio de un gestor que aparentemente **TAMPOCO ACREDITÓ SU PERSONALIDAD** según Acta Setenta y Un Mil Cuatrocientos Dieciséis, Volumen Mil Seiscientos Cincuenta y Uno, la cual quedó registrada bajo el número 47, en la foja 47 del volumen CCXCVII de la sección primera el día 12 de julio de 2007.
- 10.- Que tengo conocimiento de que aparte de provenir las escrituras públicas de número 14,175 y 14,327 Volúmenes XXXIII y XXXIV respectivamente, de un PODER FALSO considerado NULO, las cuales en consecuencia son nulas al parecer también SON FALSAS, pues como lo demuestro con las copias simples de las escrituras Públicas Originales que se encuentran registradas en el Archivo General de Notarías del Estado de Sinaloa, por el mismo notario público número 149, en el Estado de Sinaloa el Lic. MLM, estas fueron realizadas para consignar actos jurídicos muy distintos a los que hacen aparecer en las escrituras presentadas para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del municipio de Los Cabos Baja California Sur, es decir las escrituras originales registradas en Culiacán Sinaloa, fueron alteradas para hacer aparecer en ellas la supuesta compraventa de la superficie de terreno subdivididas como fracción "A" de 55-08-47.04 hectáreas y fracción "B" de 224-03-53.255 hectáreas, pertenecientes al rancho San Cristóbal y/o Santa Margarita, también conocido como Rancho Punta San Cristóbal y/o Boca San Cristóbal.
- 11.- Que emergen una serie de inconsistencias a partir de la autorización de subdivisión del predio de 857-22-94.7 hectáreas, que corresponden al Rancho San Cristóbal y/o Santa Margarita, que la Dirección de Planeación Urbana concedió al C. JJJS, pues es curioso que los datos técnicos como clave Catastral, Superficie, Medidas y Colindancias, Rumbos y Grados de las fracciones de terreno que se han vendido del Rancho está Cristóbal y/o Santa Margarita que aparecen en tal subdivisión, autorizada y registrada el día 12 de julio de 2007, hayan sido utilizadas en escrituras tiradas ante un Notario del Estado de Sinaloa. RETROACTIVAMENTE, es decir en las escrituras de fecha 16 de diciembre de 2006 y 17 de enero de 2007, que es cuando se venden las fracciones identificadas como fracciones "A" y "B" que corresponden al predio mayor denominado San Cristóbal y Santa Margarita, según escrituras públicas de número 14, 175 y 14,327 consignadas ante el Notario Público Número 149 en Sinaloa, Licenciado MLM, "YA QUE LA SUBDIVISIÓN AÚN NO EXISTÍA".
- 12.- Pero lo más increíble de todas estas acciones ilegales y fraudulentas originadas de un poder falso, como fueron una escritura de la protocolización de la subdivisión y tres escrituras de compraventa tiradas ante la fe de notarios del Estado de Sinaloa y con muchas irregularidades "Fue que fueron manifestadas y registradas en tiempo récord nunca visto antes en el municipio de Los Cabos Baja California Sur, de menos de 24 horas (veinticuatro horas) procedimientos administrativos que normalmente toma el mínimo "un

mes" esto se logró según nos enteramos gracias a la gestoría" relaciones con funcionarios estatales o municipales que obviamente debe tener un tal Lic. C".

- 13.- Tal es el caso que actualmente los derechos de dominio y posesión que ejerzo sobre la superficie de terreno conocida como RANCHO SAN CRISTÓBAL, de 857-22-94.7 hectáreas (ochocientos cincuenta y siete hectárea, veintidós aéreas y noventa y cuatro punto siete centiáreas) se han visto perturbadas por diferentes actos y en diferentes circunstancias, siendo alguno de ellos los consistentes en tentativa de despojo que se realizaron en las fechas 26 de julio y 6 de agosto del presente año, llegando incluso hasta derrumbar una pequeña parte de la cerca perimetral, ubicada al lado este, así como por realización de trabajos con maquinaria pesada, haciendo valer una supuesta orden de desalojo y bajo los terrenos el mención a favor de otra persona, que quien que es quien los había contratado para realizar estos trabajos.
- 14.- Que por la urgencia de la situación y para evitar mayores perjuicios, me vi en la necesidad de interponer DENUNCIA Y/O QUERELLA ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común de Cabo San Lucas, Baja California Sur, lo que realice el día 26 de julio del presente año, ante dicho representante social a la cual se le asignó la clave A.P. CSL/01150-PAT/2007, y que fue a su vez turnada al Agente del Ministerio Público de Asuntos Especiales de la Ciudad Capital del Estado, La Paz, Baja California Sur, a la cual se le asignó la clave LPZ/006/AES/2007, dentro de la cual se han desahogado diversas diligencias y/o actuaciones por parte del Agente del Ministerio Público Investigador del Fuero Común de los Delitos Especiales de Baja California Sur.
- 15.- Con la finalidad de que ejerciera correctamente los derechos que como ofendido me corresponden dentro de la indagatoria de referencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 47, fracción IV del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Baja California Sur, se interpuso una promoción el día 29 de octubre de 2007, en la que se solicitó se me diera acceso a la Averiguación en el desahogo de todas y cada una de las diligencias que se desahoguen durante la secuela de la indagatoria en cuestión.
- 16.- Que de manera informal él C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común de los Delitos Especiales, de Baja California Sur, sólo se limitó a contestar verbalmente sobre tal petición resolvería lo conducente en su momento oportuno pero lo relativo, a la Fe Ministerial el señalará fecha para su desahogo y que informaría para que estuviéramos presentes durante su desarrollo, lo que al finalmente al parecer realizó en fecha 14 de noviembre de 2007, sin saber el suscrito en qué fecha lo hizo, pero el propio servidor público ha manifestado que ya tiene el acta elaborada sin darnos hasta la fecha la oportunidad de conocer el contenido del acta levantada, lo cual perjudica gravemente a mis intereses.
- 17.- Por lo que la omisión del Agente del Ministerio Público en requerir al suscrito para que formará parte o tuviera acceso al desahogo de las diligencias de FE e Inspección Ministerial de fecha 14 de noviembre de 2007 en el Rancho San Cristóbal y/o Santa Margarita, también conocido como Rancho Punta San Cristóbal y/o Boca de San Cristóbal, del cual soy propietario y poseedor, violenta flagrantemente no sólo lo que establece el artículo 47 fracción IV del Código de Procedimientos Penales vigentes para el Estado de Baja California Sur, sino que además violenta en lo establecido en el numeral 20 de la Constitución que consagran los derechos de las víctimas y/o ofendidos, actuaciones del órgano investigador que considero carecen de todo valor por no cumplir como ya se dijo con las formalidades esenciales de todo procedimiento Penal.
- 18.- Ahora bien sin conocer que el Agente del Ministerio Público Especializado, no haya requerido el suscrito, para el desahogo de la FE Ministerial celebrar el día 14 de noviembre de 2007, so pretexto de no ser necesaria mi presencia en el desahogo de dicha diligencia, dicha autoridad tampoco acordó la negativa para que el suscrito estuviera presente en la multicitada diligencia y mucho menos fundó ni motivo el acuerdo relativo a la negativa, no obstante el suscrito lo solicitó por escrito en fecha 29 de octubre de 2007, por lo que se apegó a lo que establece el último párrafo de la fracción II del artículo 20, apartado B de la Constitución Federal, Garantía Constitucional que claramente establece que las negativas del Ministerio Público en cuanto al desahogo de una diligencia deben estar debidamente fundada y motivada.
- 19- Que de igual manera tuvimos conocimiento de que el sábado 24 de noviembre de 2007, dicho Agente del Ministerio Público llevó acabo el aseguramiento de una superficie de 244-03-53.255 hectáreas, perteneciente al Rancho San Cristóbal y/o Santa Margarita, también conocido como Rancho Punta San Cristóbal y/o Boca de San Cristóbal, diligencia de la cual

tuvo conocimiento ya que el personal que labora en el Rancho San Cristóbal de mi propiedad me informó que habían algunas personas dentro del inmueble en cuestión, por lo que nos trasladamos inmediatamente a dicho Rancho en compañía de Agentes de la Dirección de Policía y Tránsito Municipal, encontrando al Agente del Ministerio Público señalado como autoridad responsable efectivamente realizando el aseguramiento realizado, curiosamente acompañado del abogado que representa a la parte acusada, lo que se me hace dudar sobre la posible parcialidad en que se ha venido conduciendo dicho Servidor Público, aunado al temor de que las actas elaboradas tanto en la FE Ministerial como en el Aseguramiento, se encuentren contenidos datos erróneos, falsos, o impuestos en sentido benéficos para la contraparte, no siendo posible hasta la fecha tampoco tener acceso para conocer el contenido de la acta respectiva, a pesar de que dicho Agente del Ministerio Público ya la tiene en laborada.

- 20.- Que como es claro de la presente queja se desprende la intervención de diversos funcionarios públicos y/o autoridades tanto de nivel Estatal como Municipal tal es el caso del C. Agente del Ministerio Público Investigador del Fuero Común de los Delitos Especiales con residencia en esta Ciudad de La Paz Baja California Sur, él C. ADGM, Director Municipal de Catastro, C. LIC. GMR, Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y ARQ. JLCG, Director de Planeación Urbana del H. Ayuntamiento, los tres últimos pertenecientes al Municipio de Los Cabos, Baja California Sur.
- 21.- Con la final de demostrar mi dicho solicitud a esta Honorable Comisión Estatal de Derechos Humanos, que le gire oficio cada una de las autoridades anteriormente señaladas para que al momento de rendir su informe ante esta Comisión envíe copias debidamente certificadas de cada uno de los expedientes que al respecto obren en su respectivamente Oficina o Instituciones, mismas documentales que desde este momento las ofrezco como pruebas documental Pública lo que robustece lo manifestado en el cuerpo de la presente queja.

Ese mismo día se levantó acta circunstanciada en la Dirección de Quejas de este Organismo en donde se plasmó lo siguiente.

(SIC) El día 15 de noviembre del año 2007, trate de comunicarme, vía telefónica con el Lic. HM, titular de la Agencia del Ministerio Público al número telefónico 1655280, contestándome la llamada la señorita R, a quien le pregunté por el citado funcionario público previa identificación, comentándome que no se encontraba, porque comenté con ella que si de casualidad había salido en relación a la A.P. LPZ/06/AEB/2007, Derivada de la denuncia presentada por el señor RJAP Pinal o RP, contestándome "si sobre el caso peor el único que le puede dar información es el licenciado (HM) por lo que accedí a la petición dando la información requerida.

Copia certificada del archivo general de Notarías del Gobierno de Sinaloa con fecha 18 de diciembre de 2007, signado por el Lic. SIL, Director del mismo archivo general, en donde le remite al señor RP y/o Lic. MGBG donde le remite copia certificada de las escrituras públicas Nos.14, 175 y 14,327 volúmenes XXXIII y XXXIV de fecha 13 de diciembre de 2006, 17 de enero de 2007, respectivamente del protocolo a cargo del **Notario Público número 149 Lic. Manuel Lazcano Meza**.

II. EVIDENCIAS

En la especie constituyen las siguientes:

- 1.- La queja presentada ante esta Comisión estatal de derechos humanos, el día 7 de febrero de 2008, quedando asentada con el número se CEDHBCS-DQ- QF-LAP-023/08.
- 2.- Copia simple de la solicitud de subdivisión realizada a la Dirección de Planeación Urbana del H. IX Ayuntamiento de Los Cabos B.C.S recibido el 24 de junio de 2007.
- 3.- La solicitud formulada por el Sr. René Pinal, el pasado 7 de marzo de 2008 a la presidencia municipal de Los Cabos, B.C.S. de la administración del IX Ayuntamiento en donde solicita que se le de vista al Síndico y el Contralor Municipal de esa Administración.

- 4.- La solicitud del recurrente hecha este organismo el pasado 07 de octubre de 2008, para que se expidieran copia certificadas del expediente 80/08, toda vez que en el Juzgado II Penal se había girado orden de aprehensión en su contra como probable responsable de la comisión del delito de FALSEDAD EN DECLARACIONES INFORMES.
- 5.- La Solicitud de Colaboración girada al Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia de este Estado, para efecto de que nos proporcionara Copia de la averiguación previa LPZ/006/AES/07.
- 6.- Segundo recordatorio en fecha 02 de abril de 2008 a la misma Dirección para efectos de qué se nos proporcionará copia de la averiguación previa en comento.
- 7.- Oficio DAP/899/2008, remitido por la Subdirección de Averiguaciones Previas, en donde nos informan que sólo el Titular de la Procuraduría es el facultado para determinar lo conducente.
- 8.- El oficio CEDHBCS-VG-LAP-593/08 de fecha 01 de diciembre de 2008, remitido al Presidente del Tribunal Superior de Justicia en B.C.S. para efectos de que las constancias que integran el expediente 80/08 en el Juzgado II Penal y en esa fecha en la Sala Penal de ese Órgano Judicial.
- 9.- El oficio CEDH-LAP-439/08 girado al Juzgado II Penal de Primera Instancia el 14 de octubre de 2008 para efectos de que nos remitirá copia certificada del expediente 80/08.
- 10.- Oficio número 309/08 girado por la Visitaduría General de este Organismo protector de derechos humanos en fecha 28 de julio de 2008, al Juzgado II Penal para efectos de qué nos proporcionará copia certificada de la averiguación previa LPZ/006/AES/07.
- 11.- El oficio CEDHBCS-VG-LAP-040/08, de fecha 3 de febrero de 2009 girado al Presidente del Tribunal de Justicia para que nos remítase copia certificada del expediente 80/08 mismo que se encontraba en la Sala Penal de ese Órgano Superior.
- 12.- El oficio 139/09 girado por la Visitaduría General de este Organismo, en fecha 27 de abril de 2009 al Juzgado II Penal de Primera Instancia para efectos de que nos proporcionaría copia certificada de la Averiguación Previa y LPZ/006/AES/07.

III. SITUACION JURIDICA

Del análisis de los hechos y evidencias que obran en el expediente número CEDHBCS-DQ-QF-LAP-023/08, se deduce lo siguiente:

Que en razón de que los actos motivos de la queja fueron atribuidos a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado y Servidores Públicos del ámbito Municipal de Los Cabos B.C.S. de conformidad con lo estatuido por los artículos 102 apartado B de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 85 apartado B, de la Constitución Política del Estado; 10.; 20.; 30.; 50.; 70.; 27; 28; 39; 40; 45; 47; 52; 53 y demás relativos de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta es competente para conocer y resolver de la queja presentada por la presunta violación de derechos humanos cometida en perjuicio del Señor **RJPA**.

II. Que la cuestión esclarecer en la presente resolución es constatar, si las irregularidades señaladas, por el Sr. P hacia los Servidores Públicos Municipales de Los Cabos B.C.S. y de la Procuraduría General de Justicia Estatal y de los actos que realizaron o dejaron de realizar afectaron de sobremanera a los intereses del Peticionario, tanto en su calidad de servidores públicos, es o no violatoria, no solamente de los derechos fundamentales del quejoso, sino también de las disposiciones legales estatuidas por el Reglamento Interno y la Ley que regulan el funcionamiento de esta Comisión.

III. En cuanto a la acción desplegada por los Servidores Públicos es conveniente analizar tal conducta en términos de lo estatuido por la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos, los Convenios y Tratados Internacionales que México celebre y ratifique con otros países, la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y demás Leyes y reglamentos aplicables al caso, razón por la cual examinaremos los preceptos de los cuerpos legales que antes invocados, en forma sucesiva:

A) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 121 constitucional.

La investigación de los delitos corresponde al ministerio público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al ministerio público, la ley determinará los casos en los que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y la duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gobernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por 36 horas o en trabajo a favor de la comunidad: y seguido pero si el infractor no pagar la multa que se le hubiese impuesto se permutará esta por el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso a las 36 horas.

Si el infractor de los reglamentos gobernativos y de la policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados la multa que se imponga por la infracción de los reglamentos gubernativos y de la policía no excederá el equivalente de un día de su ingreso.

El ministerio público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El ejecutivo federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso reconocer la jurisdicción de la corte penal internacional.

La seguridad pública es la función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios, que comprenden la prevención del delito. La investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que estés Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública, se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta constitución.

Las instituciones de seguridad pública ser serán de carácter civil, disciplinario y profesional. El ministerio público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformar al sistema nacional de seguridad pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

- a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones serán competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.
- b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las

instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.

- c) Se la formulación de políticas tendientes a prevenir la comisión de delitos.
- d) Se determinará la participación de la comunidad que continuará, entre otros, en los procesos de valuación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.
- e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

E) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Artículo 85.

A.- El ministerio público estará cargo del Procurador General de justicia, de los agentes del ministerio público y de la policía ministerial, en términos de su ley orgánica.

Son atribuciones del ministerio público.

- I.-Ejercitar antes de los tribunales del Estado, las acciones que correspondan contra las personas que violen las leyes de interés público.
- II.-Intervenir en la forma y términos que la ley disponga, en los juicios que afecten a personas a quienes la ley otorga especial protección.
- III.-Defender los intereses del Estado ante los tribunales, excepto en lo relativo a la hacienda pública.
- B.-El congreso del Estado establecerá un organismo de protección de los derechos humanos que otorga el orden jurídico mexicano, el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público local, con excepción de los del poder judicial del Estado, que violen estos derechos. Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Éste organismo que establece que el congreso de La Unión conocerá de las inconformidades que se presente en relación con las recomendaciones, acuerdos o misiones del organismo, en su caso, cree el congreso del Estado, el cual, asimismo, podrá comunicarse con el organismo federal que conozca de la defensa y protección de los derechos humanos, para actuar coordinadamente en sus respectivos ámbitos de competencia.

LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE B.C.S

Artículo 37.-Son facultades y obligaciones de los agentes del ministerio público adscrito se le Procurador General de justicia: y aparte formulación de conclusiones de no acusación o falta de elementos para ejercitar la acción penal.

LEY DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Artículo 45. Incurren en responsé administrativa los servidores públicos que se refiere el artículo segundo de la ley en comento.

Artículo 46. No todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para saber salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento

dará lugar al procedimiento de la sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en la que incurra y sin perjuicio de sus derechos laborales.

- **IV.-** Conservar y custodiar la documentación e información que tengan bajo su cuidado o la cual tuviere acceso impidiendo evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida de aquella.
- V.- Observar buena conducta tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de sus funciones.
- XV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que impliquen cumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servidor público.
- **XVII**.- Respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de quejas y denuncias a qué se refiere esta ley y evitar que con motivo de estas a causar molestias indebidas al quejoso.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Artículo 7.

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción derecho a igual protección de la ley, todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación hasta el discriminación.

Artículo 8.

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes que lámpara en contractos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10.

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plan igualdad hacer oída públicamente y conquistéis sea por un tribunal independiente e imparcial y para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 17.

- 1.- Toda persona tiene derecho a la propiedad individual y colectivamente.
- 2.- A nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. DESPOJO.

Artículo 314.

- I.- Ocupe un inmueble ajeno, haga uso de él o de un derecho real que no le pertenece.
- II.- Ocupe un inmueble de su propiedad en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona o ejercer actos de dominio que lesionan los derechos del ocupante.
- III.- Desvíe o derive en su provecho aguas ajenas o ejerza actos de dominio respecto aguas propias lesionando los derechos de otro.
- **Artículo 315.** Si el despojo se realiza por dos o más personas o en paraje solitario o desprotegido, la sanción aplicable será de tres a ocho años de prisión, entendiéndose

por paraje solitario el que se encuentra despoblado y por lugar desprotegido el que se halle en una población, si por la hora o por cualquier otra circunstancia nadie puede auxiliar al ofendido.

Artículo 316. Las Sanciones se aplicarán aun cuando el derecho a la posesión sea dudoso o este litigio, pero en los casos de despojo furtivo engañoso, sólo se procederá a petición de la parte ofendida.

OBSERVACIONES.

Toda vez que han sido analizadas las constancias que obran en el presente expediente de queja, este organismo protector de los derechos humanos de Baja California Sur estima procedente y necesario formular las siguientes consideraciones.

1.- En lo que se refiere a lo planteado por el señor Pinal, quien presentó denuncia como ya se menciona, ante el agente del ministerio público de Cabo San Lucas, además de las irregularidades detectadas en la dirección de planeación urbana del municipio de Los Cabos Baia California Sur en la anterior administración en donde se presentó un poder falso a decir del quejoso a nombre del C. JJJS ante C. Licenciado Notario Público FMM de la ciudad de Culiacán., Estado de Sinaloa, según escritura pública número 6,035 del volumen XVII17, de fecha 20 de septiembre de 1999, tal y como lo señala en el punto tres de los hechos de la presente recomendación en la cual no se ha integrado por la Procuraduría de justicia en el estado, el estudio o peritaje del documento señalado como lo fueran citaciones ante el representante social en donde se haya cometido un delito para simular una supuesta compraventa y determinará si los señalados por el peticionario. Con detrimento de sus posiciones o bienes y de ese modo se procura de justicia de manera integral sobre todas las irregularidades o comisiones de algún ilícito que pudiesen existir dentro de la indagatoria, como se ha señalado no así el señor Pinal, pastor de ser denunciante ha denunciado por una supuesta falsedad en declaraciones, en donde se gira orden de aprehensión y el mismo juzgado lo absuelve por falta de elementos dejando con ello ver el entorpecimiento que ha sufrido durante el proceso penal, no obstante ha tenido la posibilidad de recurrir a la justicia federal para hacer valer sus pretensiones jurídicas.

V.-CONCLUSIONES.

Toda vez que han sido analizadas las constancias que obran en el presente expediente de queja, este Organismo Protector de los Derechos Humanos de Baja California Sur estima procedente y necesario formular las siguientes consideraciones:

- 1.- Como quedó asentado en el escrito de queja indicado en el capítulo de hechos de la presente resolución, el peticionario, argumenta ser legítimo posesionario del bien inmueble de aproximadamente 857-22-94.7 ha que corresponden a una fracción del predio mayor denominado San Cristóbal y o boca de San Cristóbal, Ubicado en Cabo San Lucas Baja California Sur a la altura del kilómetro 111 de la carretera federal número 19 que corre de todos santos hacia Cabo San Lucas, con las colindancias ya descritas con antelación en donde se ha demostrado que las obtuvo mediante un contrato privado realizado con la **Sra. OD.**
- 2.- Las escasas diligencias manifestadas por el quejoso y que no se realizaron por la Agencia del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Patrimoniales, en donde se encuentra el aseguramiento de 244-03-53.26 ha pertenecientes al predio Mayor que mencionamos en el punto que antecede y que de dicho aseguramiento se efectúa con fines de investigación misma que se aclaró por el SR. P que en esas fechas era el tenedor de la posesión física y jurídica del bien inmueble mencionado, no obstante el 27 de julio de 2007, el representante social, consignó la indagatoria el día 6 de marzo de 2008 toda vez que la autoridad judicial recibió el 25 de julio de 2008 cuatro meses después en contra de mismo señor Pinal por falsedad en declaración omitiendo con esto resolver los delitos de los que se dolía el peticionario.
- 3.- En relación a estos hechos señalados motivo de la queja del recurrente, se ha expuesto

en la presente se observa que en la agencia del ministerio público investigador de asuntos patrimoniales con residencia en Cabo San Lucas Baja California Sur y quienes conocieron de esta denuncia se alejaron de los principios rectores de imparcialidad legalidad objetividad profesionalismo y honradez mismos que engloban estos los de los principios irrestrictos de los derechos humanos y que atenta contra las garantías estipuladas en el inciso uno del numeral 19 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos en donde claramente de marca las garantías que tiene la víctima o el ofendido y que se transcribe de la siguiente manera. Recibir asesoría jurídica gratuita, ser informado de los derechos que en su favor establece la CPEUM y cuando lo solicite ser informado del desarrollo del procedimiento penal, además de cuatro bar con el ministerio público a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente tanto en la investigación como en el proceso, a qué se desahoguen las diligencias correspondientes.

4.- Cabe señalar que de conformidad con lo establecido en los artículos 133, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 41 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en esta entidad prevé la posibilidad de que el acreditarse la violación a derechos humanos atribuible a un servidor público, la recomendación que formule a la autoridad correspondiente debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño y perjuicio, que si hubiesen ocasionado por lo cual resulta procedente que se realice la indemnización conducente del agraviado, así como solicitar su modificación que se tomen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justifican, Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorio haz, según lo requiera naturaleza del asunto, lo anterior en relación con el numeral 1984 del Código Civil de Baja California Sur.

Con esto para la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, le queda muy claro que la falta de probidad imparcialidad que se debió proveer por los encargados de procurar justicia con apego a la legalidad, por consecuencia se organismos competentes para emitir la presente recomendación.

Muy respetuosamente dirigimos a usted Lic. Fernando González Rubio Cerecer, Procurador General de Justicia en Baja California Sur, las siguientes recomendaciones:

PRIMERA.- Dentro del ámbito de su competencia, sirva girar sus instrucciones para que dentro de la averiguación previa interpuesta por el Sr. Rjpa por los delitos de intento de despojo y o daños en Cabo San Lucas agote el ministerio público todas y cada una de las diligencias que deba recabar para la Comprobación de los injustos precisados por el peticionario, como lo son las cédulas de citación, exhortos, comparecencias, peritajes en documentos copia y así con ello prestar una procuración de justicia integral a las Víctimas del Delito.

SEGUNDA. - Se sirva girar sus instrucciones para que se dé una mayor capacitación a los agentes del ministerio público investigador en cuanto a los instrumentos normativos internacionales, como lo son los Códigos de Conducta para Los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir La Ley, La Declaración Sobre Los Principios Fundamentales de Justicia Para Las Víctimas de Abuso de Poder.

TERCERA. - Se inicia procedimiento administrativo ante el órgano de control de esa Procuraduría a su muy digno cargo para determinar la responsabilidad de los Funcionarios que intervinieron por parte de representación social en cuanto al ámbito de las atribuciones legales y se determine en su oportunidad la reparación del daño que haya sufrido en sus posesiones el agraviado.

De la misma manera respetuosamente dirigimos a usted Lic. René Núñez Cosío, Presidente Municipal del XI Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur.

Única. Se inicia el procedimiento Administrativo ante el Órgano de Control Municipal por las actuaciones de los funcionarios de la próxima pasada Administración de la Dirección de Planeación Urbana y Ecología Municipal.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, no pretenden de ninguna manera desacreditar a las Instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

Esta Recomendación, tiene carácter de publica, en virtud de lo establecido por el artículo 102, apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en su correlativo 85 apartado B, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, emitida a efecto de haber una declaración acerca de una conducta irregular por servidores públicos en el ejercicio de las facultades conferidas por ley.

Asimismo, en virtud de lo establecido por el segundo párrafo del artículo 47 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, sírvase dar respuesta a este Organismo respecto a la aceptación de esta Recomendación, dentro de un plazo de 10 días hábiles siguientes a su notificación. De igual manera le solicito, en caso de ser aceptada la presente, envié a esta Comisión las pruebas correspondientes de su cumplimiento, en un plazo adicional de 10 días naturales.

ATENTAMENTE

LIC. JORDAN ARRAZOLA FALCON PRESIDENTE DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE B.C.S.